



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00144-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DALIS HORTENCIA ORTIZ SARMIENTO.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 2 de septiembre del 2020, el día 7 de septiembre del 2020 a las 3:32 pm., al correo electrónico institucional: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 2 de septiembre del 2020 venció el día 17 de septiembre del 2020

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00144-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DALIS HORTENSIA ORTIZ SARMIENTO.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

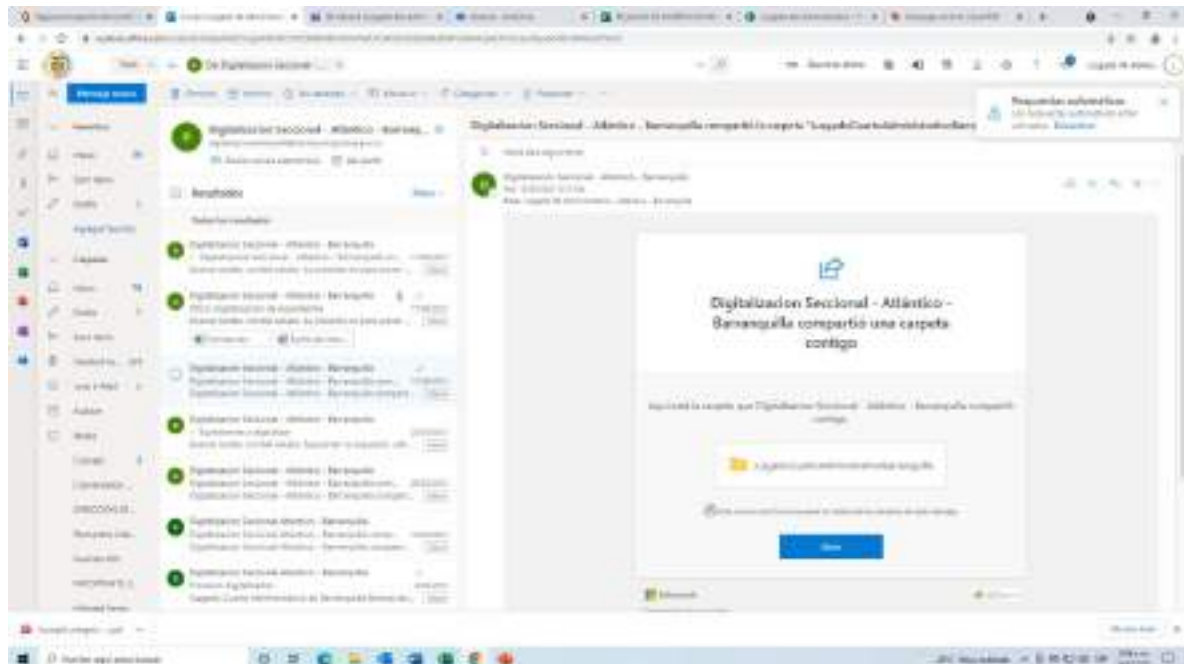
Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado CARLOS CÉSAR ROLON BERMÚDEZ, en fecha 7 de septiembre de 2020, a las 3:32 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente del asunto que nos ocupa fue entregado por la secretaria del Juzgado a la empresa PROTECH INGENIERÍA S.A., en virtud del contrato realizado por la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para el escaneo de los expedientes y su ordenación conforme a las reglas implementadas para tales efectos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Empresa Protech Ingeniería S.A., el día 15 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

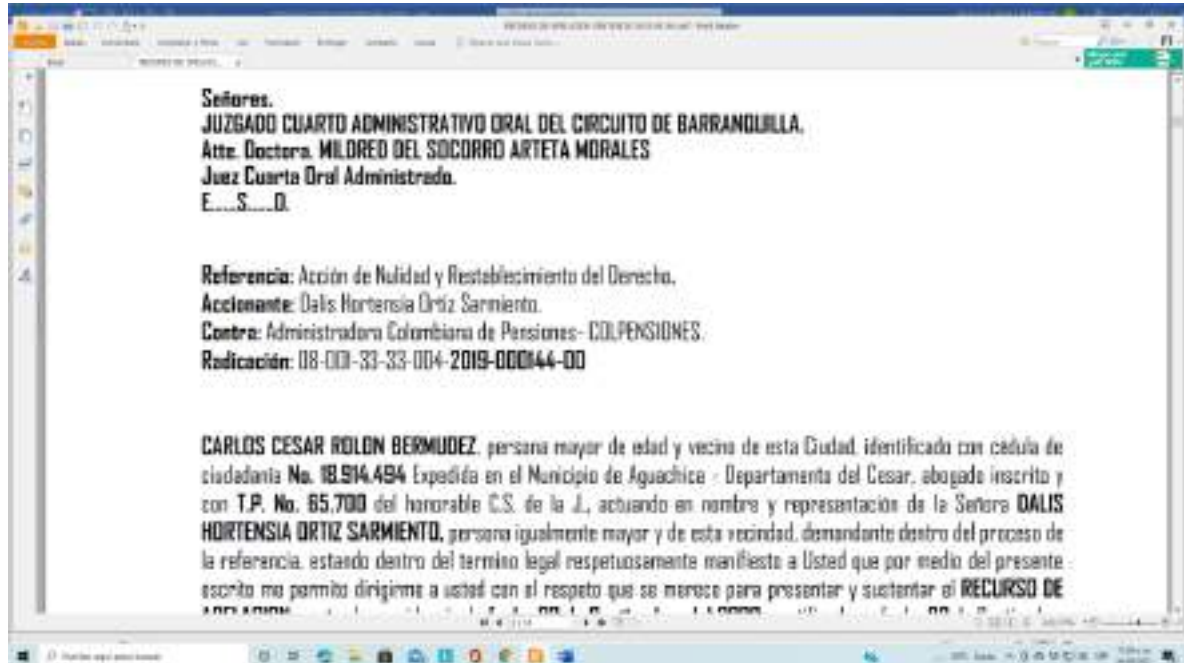


A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 3- MEMORIALES. RECURSO DE APELACION SENTENCIA 2019-00144, del estante digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



La providencia de fecha 2 de septiembre de 2020, fue notificada a las partes el día 3 de septiembre del 2020, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 4 de septiembre de 2020 hasta el día 17 de septiembre del 2020. Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 2 de septiembre del 2020, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que la EMPRESA PROTECH INGENIERIA S.A., colocó a disposición de este despacho el proceso en cuestión para su digitalización el día 15 de junio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva, razón por la cual hasta ahora se da trámite al recurso de apelación impetrado.
2. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de septiembre 2 de 2020, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 84 DE HOY
JULIO 21 DE 2021 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4e5a83dbf4e89e5623d203cfbe3ff7f7daafa5bbce824688a6172069c5d5c3**

Documento generado en 19/07/2021 11:44:48 AM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00181-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE RUSSO MORENO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que las pruebas no han sido allegadas pese a ser requeridas en cuatro ocasiones

PASA AL DESPACHO
dieciseis(16) de julio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00181-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE RUSSO MORENO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, pese a ser requeridas las copias del proceso penal radicado No. 08001-60-01055-2011-00618, mediante oficio de 29 de enero de 2020; oficio de 19 de octubre de 2020; oficio de 16 de febrero de 2021 y oficio de 20 de abril de 2021, los mismos no han sido allegados, razón por la que se requerirá nuevamente a través de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO-. Oficiése por QUINTA VEZ al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue al correo de este Despacho adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del proceso penal radicado No. 08001-60-01055-2011-00618, acusado Jorge Luis Russo Moreno identificado con el número de cédula 1.042.420.131, por el delito de concierto para delinquir. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO-. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que en virtud del deber de colaboración, realice las gestiones pertinentes ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de Barranquilla, para obtener las copias del proceso penal radicado No. 08001-60-01055-2011-00618.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 084 DE HOY (21 de julio de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45773df85f253e0e6fe58998e5859823d824d98795949495410f6f9f5ef34407**

Documento generado en 19/07/2021 11:44:49 AM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00320-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZUNILDA AURORA ALVAREZ DE DEVIA.
Demandado	UGPP
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. ISMAEL ENRIQUE SOTO PEÑA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de mayo del 2021, el día 25 de mayo del 2021 a las 3:46 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 20 de mayo del 2021 venció el día 4 de junio del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00320-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZUNILDA AURORA ALVAREZ DE DEVIA.
Demandado	UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado ISMAEL ENRIQUE SOTO PEÑA, en fecha 25 de mayo de 2021, a las 3:46 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 21- 2019-00320 RECURSO DE APELACION SENTENCIA, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 20 de mayo de 2021, fue notificada a las partes el día 20 de mayo del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 21 de mayo de 2021 hasta el día 4 de junio del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 20 de mayo del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de mayo 20 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 84 DE HOY
JULIO 21 DE 2021 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118f00439b1721c0aa2f8c8c51e6bc4327c250d6e1e30aacfe8dd71fc5efd510**

Documento generado en 19/07/2021 11:44:50 AM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00055-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	JHON JULIO VIERA CABALLERO Y OTROS.
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandada. Dr. PAUL CASTAÑEDA ALVAREZ, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de mayo del 2021, el día 2 de junio del 2021 a las 12:11 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 21 de mayo del 2021 venció el día 10 de junio del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00055-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JHON JULIO VIERA CABALLERO Y OTROS.
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, abogado PAUL CASTAÑEDA ALVAREZ, en fecha 2 de junio de 2021, a las 12:11 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 21- 2020-00055 RECURSO DE APELACION SENTENCIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 21 de mayo de 2021, fue notificada a las partes el día 24 de mayo del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 25 de mayo de 2021 hasta el día 10 de junio del 2021. Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 21 de mayo del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandada Fiscalía General de la Nación.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia de mayo 21 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 84 DE HOY
JULIO 21 DE 2021 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625231d78e6faa7ec9e899c7160440b7dfbae7881994f4c2c4782469e1c812eb**

Documento generado en 19/07/2021 11:44:41 AM



INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	NELSON ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (16) de julio de 2021, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para continuación de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	NELSON ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

Visto el informe secretarial, y al revisar el expediente, se ha verificado que la audiencia inicial de fecha 18 de marzo de 2021, fue suspendida en razón a la solicitud de nulidad adiada 17 de marzo de 2021, presentada por la demandada Policía Nacional.

Seguidamente, mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, se resolvió negar la nulidad impetrada por la demandada Policía Nacional.

Posteriormente, por intermedio de apoderado judicial la Policía Nacional, interpuso recurso de reposición contra la providencia ante referenciada, mediante correo electrónico del día 27 de abril de 2021.

Finalmente, este despacho judicial en auto de fecha 26 de mayo de 2021, resolvió el recurso de reposición, no reponiendo el auto de fecha 21 de abril de 2021 por medio del cual se negó la nulidad impetrada por la demandada Policía Nacional.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 A.M., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 A.M., para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 84 DE HOY 21 DE JULIO DE 2021 A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se



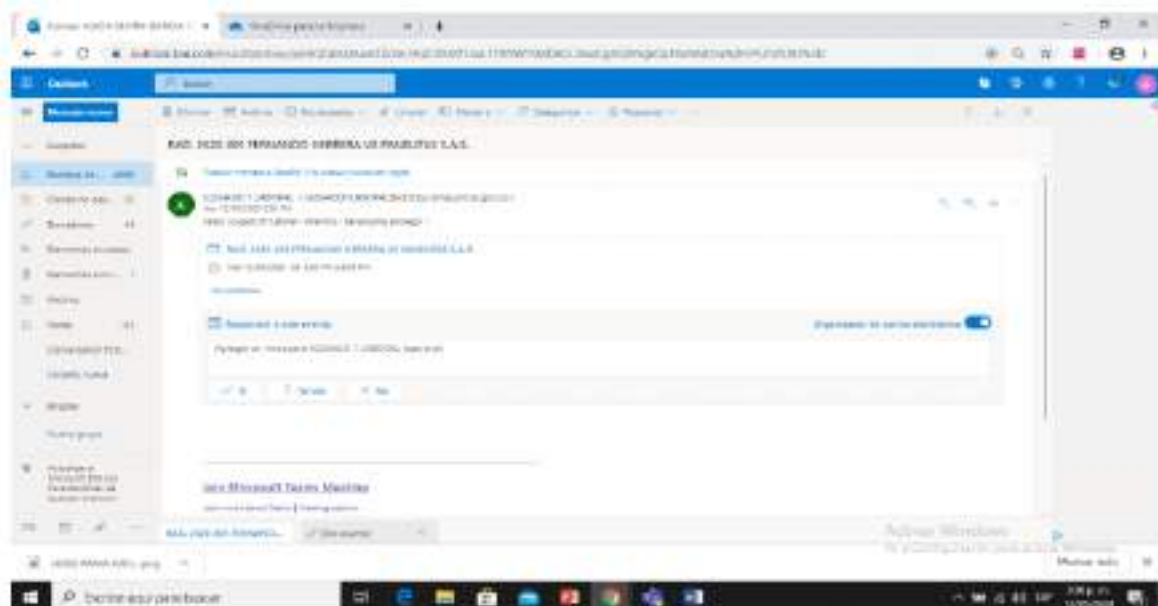
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

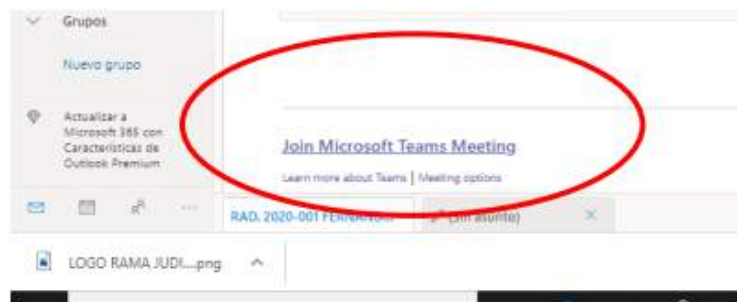




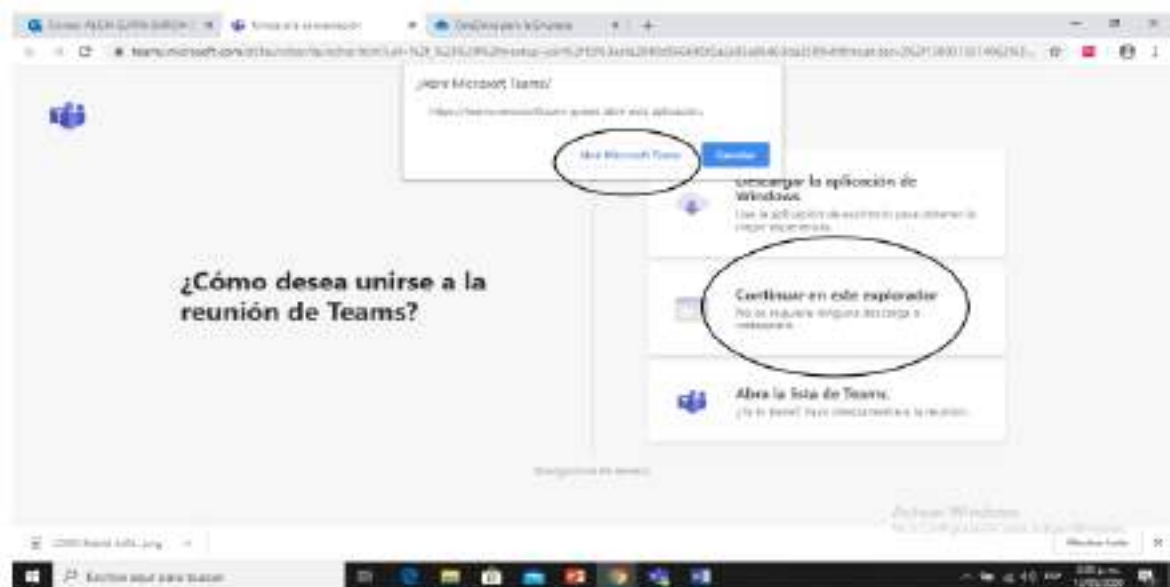
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



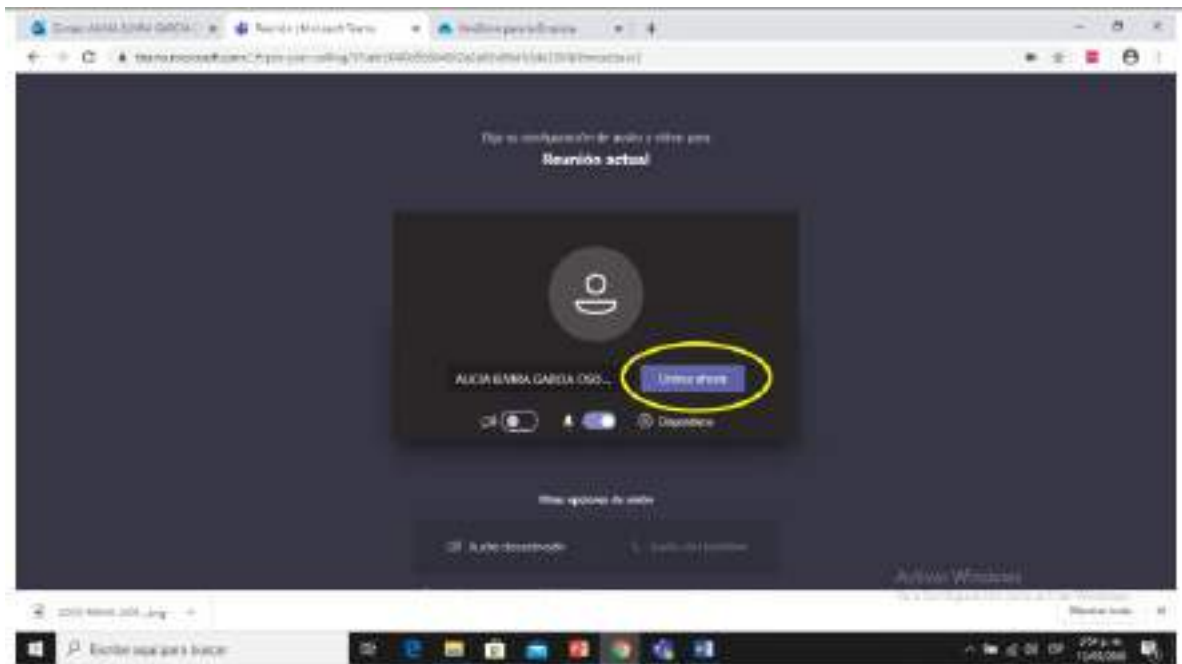
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

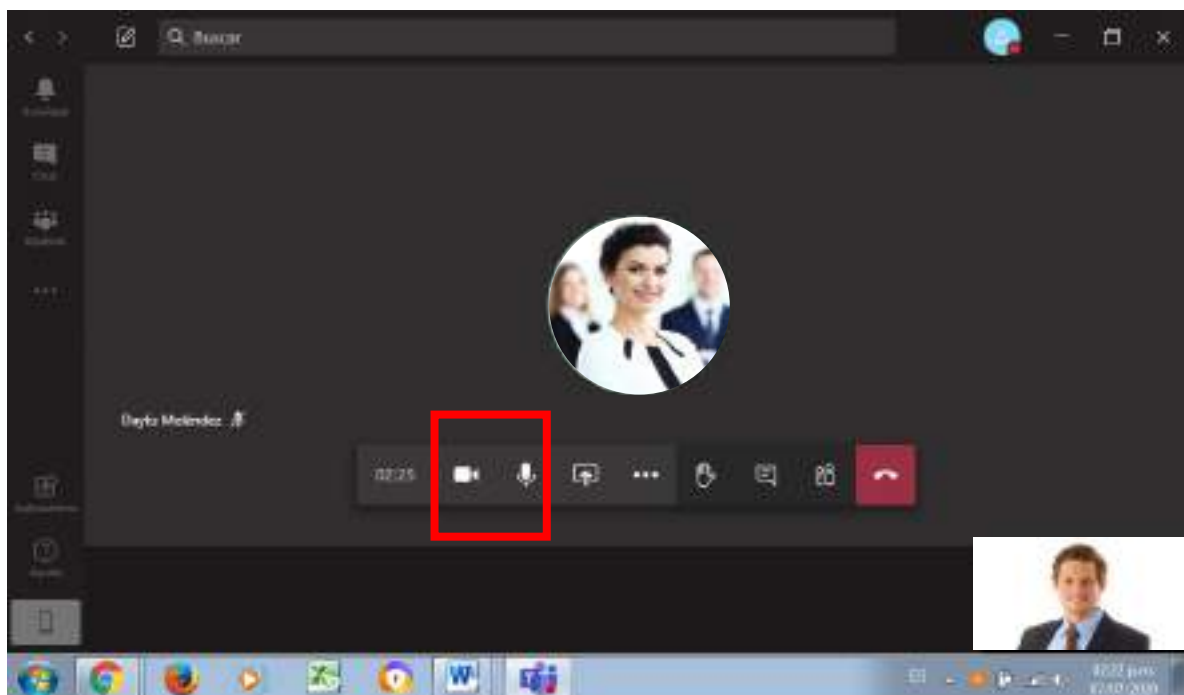


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



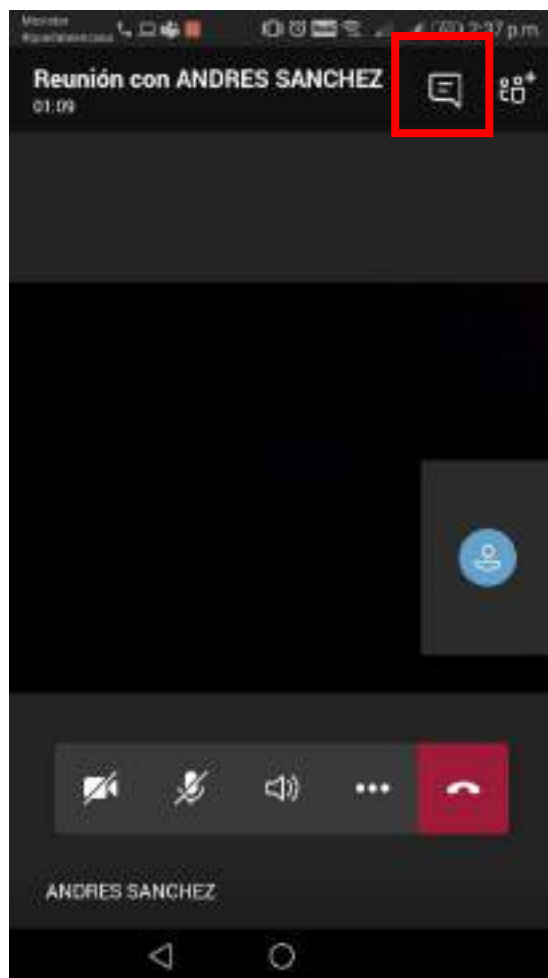
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a014494480febbe6d2ef2679f3b00260226b99a85417dbee4b8ea9020135110**

Documento generado en 19/07/2021 11:44:42 AM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00199-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	HUGO CONRADO IMITOLA, EDGARDO ELIECER CONRADO IMITOLA, ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA, ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA Y EUCLIDES CONRADO IMITOLA.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que revoco el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00199-00.
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	HUGO CONRADO IMITOLA, EDGARDO ELIECER CONRADO IMITOLA, ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA, ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA Y EUCLIDES CONRADO IMITOLA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, quien dicto sentencia de segunda instancia.

Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación al auto de 11 de marzo de 2021:

1.- REVOCAR el auto de 14 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a favor de los señores Hugo Conrado Imitola, Edgardo Eliecer Conrado Imitola, Roque Luis Conrado Imitola, Elida Mercedes Conrado Imitola y Euclides Conrado Imitola, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se ordena al Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Barranquilla examinar si se reúnen o no los demás requisitos que debe contener un título ejecutivo

2.- ORDENAR a la secretaria del tribunal devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

R E S U E L V E :



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia marzo 11 del 2021.
2. Ejecutoriado este auto, ingrese al despacho el expediente de la referencia para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 84 DE HOY JULIO 21 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f859c575a140ba9ab9419a291bf0785111e858fdb625f9b45b79f453c3005e1**

Documento generado en 19/07/2021 11:44:43 AM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00091-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	JAN CARLOS YANES ESCOBAR
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fueron allegadas respuestas por parte del DEIP y CNSC.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00091-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JAN CARLOS YANES ESCOBAR
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por auto del 15 de julio de 2021, se procedió a Oficiar a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, a efectos de que remitiesen el listado de los empleados que ocupan en provisionalidad y/o encargo el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01 o Empleo Equivalente – definido en el Criterio Unificado “uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes” de la CNSC de 22 de septiembre de 2020- dentro de la Planta Global de Personal del DEIP de Barranquilla, así como de su dirección de notificaciones, en el término de 24 horas, siguientes a la notificación de la presente providencia.

El 16 de julio de 2021, a las 12:57 pm, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta mediante correo electrónico informando por un lado que *“en este sentido, el asunto que hoy nos ocupa no es de resorte de la entidad, debido a que el requerimiento del despacho está dirigido a informar los empleos que se están ocupando en Provisionalidad o en Encargo del empleo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01, información que no reposa en esta entidad, ya que no coadministramos las plantas de personal de las entidades. No obstante, se procedió a solicitar de forma inmediata dicha información a la Alcaldía de Barranquilla, la cual hasta el momento no ha dado respuesta a la solicitud. (...)”* (folio 4, documento 19), y por otro lado informó *“Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de las listas la Alcaldía Distrital de Barranquilla no reportó la existencia de vacante definitiva alguna que cumpliera con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras. (...) Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” (folio 5 , documento 19).

Por su parte el Distrito de Barranquilla, el 16 de julio de 2021, a las 3:33 pm allegó correo electrónico, mediante el cual la Secretaría Jurídica remitió oficio QUILLA-21-172337 de 16 de julio de 2021 informando expresamente con relación a la solicitud de esta agencia judicial que: *“nos permitimos informarle que para el empleo en mención, identificado con la OPEC 75561, no existen cargos adicionales en vacancia definitiva de carrera administrativa, provistos mediante provisionalidad o encargos, toda vez, que los seis (06) ofertados en la Convocatoria No. 758 de 2018, fueron provistos superadas las etapas del concurso, nombrándose a los elegibles en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa; inclusive, se solicitó el uso de la lista, ante la no aceptación del cargo por parte del elegible en posición tercera, nombrándose en estricto orden a quien ocupó la séptima posición. Ahora bien, en lo que respecta a empleos equivalentes, no existen cargos denominados Profesional universitario, código y grado 219 – 01 que guarden similitud con las funciones propias del empleo ubicado en la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, descritas a continuación: (...) Por lo anteriormente expuesto, no hay lugar a entrega formal del listado de funcionarios que ocupen de forma provisional o en encargo las vacantes iguales al empleo Profesional Universitario, código y grado 219 – 01 con OPEC 75561 o equivalentes a estas.”*(Folio 3, documento 20 digital). (Subrayas fuera del texto original).

Para esta agencia judicial, es claro según la manifestación de las demandadas en especial, lo dicho expresamente por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, **en el sentido que no existen funcionarios que actualmente ocupen en forma provisional o en encargo las vacantes iguales al empleo profesional universitario, código y grado 219-01, con OPEC 75561**, que además de la admisión de la presente acción de amparo, no se podrá disponer la vinculación de dichos funcionarios, puesto que pese a que este Juzgado obedeció la orden del Superior, oficiando a las accionadas previo a la admisión de la demanda, solicitando “el listado de los empleados que ocupan en provisionalidad y/o encargo el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01 o Empleo Equivalente – definido en el Criterio Unificado “uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes” de la CNSC de 22 de septiembre de 2020- dentro de la Planta Global de Personal del DEIP de Barranquilla, así como de su dirección de notificaciones”, la información de los cargos equivalentes según lo expresado por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, es inexistente, por tanto, resulta imposible disponer tal vinculación.

De otro lado, por estar reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor JAN CARLOS YANES ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

administrativo, mérito como principio Constitucional para el acceso a los cargo públicos, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, se evidencia que la parte demandante, solicita medida provisional, la cual se encuentra establecida en el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional, solicitando:

“...Décrete se la suspensión inmediata de todo trámite administrativo que la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentren adelantando con el objeto de la realización de un nuevo concurso de méritos para provisión con carácter definitivo todas las vacantes definitivas existentes al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron ofertadas en el proceso de Selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte – lo que incluye todos aquellos cargos que posterior al acuerdo de convocatoria del proceso de selección N° 758 de 2018 se hayan declarado en vacancia definitiva. (...)

Décrete se la suspensión inmediata del proceso de rediseño institucional que a la fecha adelanta la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el objeto de configurar una reestructuración administrativa, en la cual se han de suprimir cargos no ofertados en el proceso de selección N° 758 de 2018.”

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: “...la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” (Auto 133 de 2.009).

La Honorable Corte Constitucional¹ al analizar la procedencia de una medida cautelar, señaló que es ésta una decisión discrecional la cual debe ser sopesada y razonada:

“1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al

¹ Corte Constitucional Auto 207 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”²

Con fundamento en la jurisprudencia citada y revisando la documentación aportada como prueba por la parte accionante, concluye esta agencia judicial, que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que los elementos probatorios con los cuales pretende probar la causa de su acción de tutela, esto es, que existe en los momentos actuales un proceso de rediseño institucional por parte del Distrito de Barranquilla, un trámite administrativo entre el Distrito de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil que se adelanta con el objeto de la realización de un nuevo concurso de méritos para provisión con carácter definitivo todas las vacantes definitivas existentes al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron ofertadas en el proceso de Selección 758 de 2018 (convocatoria en la cual participó el accionante), sin embargo, no aporta ningún acto administrativo que de cuenta de ello, pues aporta es copia del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, por el cual se establecieron las reglas del Concurso de Méritos para proveer la convocatoria No. 758 de 2018, además de ello, aporta copia de actuaciones adelantadas por él ante las entidades accionadas a la espera de que sea nombrado en el cargo para el cual aspiró en la plurimencionada convocatoria No. 758 de 2018.

² A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por lo cual, dichas pruebas no son suficientes hasta este momento para está Juez tomar una decisión, además lo solicitado como medida cautelar subyace con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte a la accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por él invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Así mismo, tal como lo advirtió el accionante, y atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No. 75561 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 01 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada mediante Resolución No. 8931 (20202210089315) del 15 de septiembre de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – de la entidad territorial Distrito de Barranquilla, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, nombradas en provisionalidad o mediante encargo, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor³, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Finalmente, esta Agencia judicial deja en claro, que las pruebas recaudadas en pretérita oportunidad, guardan absoluta validez, tal como lo sentenció el el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, mediante auto del 29 de junio de 2021, en el numeral 1 de la parte resolutive de dicha providencia.

³ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor JAN CARLOS YANES ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, mérito como principio Constitucional para el acceso a los cargo públicos.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- VINCULAR a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No. 75561 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 01 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada mediante Resolución No. 8931 (20202210089315) del 15 de septiembre de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – de la entidad territorial Distrito de Barranquilla, para lo cual se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

4.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 01, OPEC No. 75561, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a lo cual se ORDENA que por conducto del DISTRITO DE BARRAQUILLA, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional.

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada.

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al nombramiento del señor JAN CARLOS YANES ESCOBAR identificado con c.c. No.1.129.531.428. Así mismo, se solicita que con el informe rendido, remitan copia de toda la actuación administrativa desplegada, SEÑALANDO DE MANERA EXPRESA CUAL ES EL LUGAR QUE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

actualmente OCUPA EL ACCIONANTE EN LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA PARA EL CUAL ASPIRÓ, Y CARGOS VACANTES EN LA OPEC No. 75561, Profesional Universitario Código 219 grado 01.

7.- Niéguese el decreto de la medida provisional solicitada por el accionante, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente proveído.

8.- Adviértase que no se emite orden de vinculación a los empleados que ocupan en provisionalidad y/o encargo el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01 o Empleo Equivalente – definido en el Criterio Unificado “uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes” de la CNSC de 22 de septiembre de 2020- dentro de la Planta Global de Personal del DEIP de Barranquilla, en virtud de la manifestación expresa del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, tal como quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

9.-Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

10.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

11.- Reconózcase personería al abogado OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

12.- Cumplida la notificación del presente auto, ingrese el expediente al Despacho para proferirse el fallo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 084 DE HOY 21 de JULIO 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56ccbbbcd35a0abe8947d5191521d7b35e3c910304475fae26b6ec7be20c5ff**

Documento generado en 19/07/2021 11:44:44 AM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00096-00
Medio de control	ASUNTO POR DETERMINAR
Demandante	MANUEL DE JESÚS PEDRAZA DE LA HOZ
Demandado	PORVENIR S.A. Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente solicitud de nulidad.

PASA AL DESPACHO
dieciseis(16) de julio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00096-00
Medio de control	ASUNTO POR DETERMINAR
Demandante	MANUEL DE JESÚS PEDRAZA DE LA HOZ
Demandado	PORVENIR S.A. Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Agencia Judicial que, mediante escrito radicado el 1 de junio de 2021, la parte demandante solicitó *“Se anule el auto de la referencia pues a todas luces es producto de un error en el reparto del JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA pues tratándose de un mismo proceso se ha repartido dos veces a despachos administrativos los cuales remitieron a diferentes instancias el presente pleito.”*.

Lo anterior en consideración a que, **i)** el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, 15/07/2020 ordenó declarar la falta de jurisdicción y de competencia y en consecuencia, ordena remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia, decisión que quedó notificada a las partes en estrado; **ii)** Dicho despacho según consta, el 30 de julio de 2020 remitió a través de correo el expediente a la oficina de servicios de los juzgados administrativos, el cual le es asignado al Tercero Administrativo Oral de Barranquilla bajo radicado 08001333300320200022500; **iii)** mediante auto de 4 de febrero de 2021, el Despacho en mención, propuso el conflicto de competencia; **iv)** que el 14 de mayo de 2021, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, remite nuevamente el mismo proceso a la oficina de servicios de los juzgados administrativos, el cual es asignado por reparto a este Despacho bajo el radicado 08001-33-33-004-2021-00096-00

Al respecto, habrá que indicar que, en lo que concierne a la figura de la nulidad procesal, el artículo 133 del Código General del Proceso, enlista de manera taxativa las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Como ha de verse, la causal de nulidad por doble reparto, propuesta por la demandante, no se encuentra enlistada entre las que regula el CGP, razón por la que es dable sostener en principio que, no estamos en presencia de un incidente de nulidad propiamente dicho y por ello, habría que declararlo improcedente.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y revisada la documentación aportada por la parte actora con su escrito de nulidad, es menester indicar que, se hace evidente que se incurrió en un lapsus o error involuntario por parte del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, al enviar en dos ocasiones el mismo proceso a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para su reparto, lo cual se constata al verificar el expediente tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla¹, correspondiente al radicado primigenio 2019-00091, cuyo demandante es el señor MANUEL DE JESÚS PEDRAZA DE LA HOZ y los demandados son Porvenir S.A., Protección S.A., Colpensiones y el DEIP de Barranquilla, en la que solicita principalmente se declare la ineficacia de su traslado y afiliación al régimen de ahorro individual², lo cual coincide de manera idéntica con el proceso repartido a este Despacho bajo el radicado 08001-33-33-004-2021-00096-00.

Teniendo en cuenta ello y habiéndose demostrado que se trata de un error, considera esta autoridad jurisdiccional, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que, debe de oficio dejarse sin efectos la providencia de 26 de mayo de 2021, que decidió no avocar y generar el conflicto negativo de jurisdicción y en su lugar, ordenar devolver el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que haga las desanotaciones del caso.

De conformidad con lo anterior este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: SE ORDENA de oficio dejar sin efectos la providencia la providencia de 26 de mayo de 2021, que decidió no avocar y generar el conflicto negativo de jurisdicción, por las razones expuestas.

¹ Véase en el enlace aportado en el folio 19 del Documento 19 del expediente digital.

² Véase el folio 3 del 3er documento de la carpeta “2019-00091 PROCESO LABORAL”, del expediente digital 08001333300320200022500 seguido en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: SE ORDENA devolver el expediente de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que haga las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°084 DE HOY (21 de julio) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be462aa707405181683d458d0fb064a3afe5c7bffe9a4a260664f563d0b000a6**

Documento generado en 19/07/2021 11:44:45 AM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00128-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LISETH DARLING CASTILLO LÓPEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
dieciseis(16) de julio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00128-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LISETH DARLING CASTILLO LÓPEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora LISETH DARLING CASTILLO LÓPEZ, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma, sobre la cual el demandante adujo que, fue ordenada por la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales de Pamplona por Resolución de fecha diez (10) de abril de dos mil ocho (2008)², haciéndose efectiva el 18 del mismo mes y año³. No obstante, al revisar el material probatorio, se acreditó que la misma fue ordenada por Resolución Interlocutoria 071 de 25 de abril de 2008⁴, por la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales de Pamplona.

Asimismo, se ponen de presente las decisiones judiciales de 17 de julio del año 2018 del Juzgado Penal del Circuito De Pamplona y de 21 de febrero de 2019, del Tribunal Superior de la Sala Única del Distrito Judicial de Pamplona⁵, sobre las cuales, se asegura, incurrieron en una falla del servicio por privación injusta de la libertad.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado⁶ sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se alegue una privación injusta de la libertad, la cual ha sostenido lo siguiente:

6. Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación señaló que para determinar cuál es la autoridad judicial competente para conocer de los asuntos en los que se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, es

¹ Folios 47 y 67 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² Folio 12 de la demanda documento 01 y folio 142 del documento 02 del expediente digital.

³ Véase el folio 152 del documento 02 del expediente digital.

⁴ Folios 2-5 del documento 03 del expediente digital.

⁵ Folio 12 de la demanda –documento 01 del expediente digital.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021),

Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

necesario determinar el lugar en el que se resolvió la situación jurídica del sindicado y se profirió la medida de aseguramiento en su contra. Al respecto, en providencia del 27 de enero de 2009, puntualizó⁷:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido⁸:

*‘En este caso no es el **hecho físico** de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.*

*‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.*

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa’.

“En línea con el pronunciamiento jurisprudencial referido, la Sala estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, según las pruebas obrantes en el expediente, fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica de los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo, sindicados de la infracción a la Ley 30 proferida en el año de 1986 y en ese mismo Distrito Capital se dictó, posteriormente, resolución de acusación en contra de dichas personas” (se resalta).

*7. Siguiendo las orientaciones que fija la providencia transcrita, el competente para conocer de la demanda es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dado que, según la certificación suscrita por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo⁹, el señor Rafael Ignacio Rincón Castro ingresó a ese establecimiento el 15 de septiembre de 2015 “a ordenes (sic) del **juzgado 16 penal municipal de Barranquilla**” (hecho que dio origen a la demanda).*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la privación injusta de la libertad, la competencia territorial

⁷ Expediente: 11001-03-15-000-2008-01147-00(C), actor: Franz Seidel Morales, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido, consultar las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera: del 11 de diciembre de 2018, expediente 62.024, actor: Francisco Javier Bedoya y del 10 de octubre de 2017, expediente 59.573, actor: Ingrith del Carmen Martínez.

⁸ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestaña y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.

⁹ Visible a folio 42 del cuaderno del Consejo de Estado.

Debe precisarse que: i) en el expediente no obra la providencia a través de la cual se le impuso la medida de aseguramiento al señor Rincón Castro y, ii) en la sentencia absolutoria del 13 de noviembre de 2018, no se indica con precisión cuál autoridad impuso dicha medida.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica del sindicado y se profirió la medida de aseguramiento en su contra, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Pamplona, comoquiera que, se acreditó que la misma fue ordenada por Resolución Interlocutoria 071 de 25 de abril de 2008¹⁰, por la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales de Pamplona, así como que el proceso fue seguido y definido en las dos instancias en esa misma jurisdicción territorial.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Pamplona, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Pamplona (Santander), para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 084 DE HOY (21 de julio) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

¹⁰ Folios 2-5 del documento 03 del expediente digital.

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc66c7f73515f94b4b03ceda3b8fe24bdf8e07d9f6381e966507a6c37afd7d2**

Documento generado en 19/07/2021 11:44:47 AM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00145-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	LILIANA DE JESUS ANDRADE TAPIAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00145-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LILIANA DE JESUS ANDRADE TAPIAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora LILIANA DE JESÚS ANDRADE TAPIAS, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por la presunta violación al derecho fundamental de petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: tuasesorlegal.com.co@outlook.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la petición de solicitud de historia laboral de la señora LILIANA DE JESÚS ANDRADE TAPIAS identificada con c.c. No. 26.929.218. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

4.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No. 085 DE HOY 21 DE JULIO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3497045bb98e0aac7da045287ecea909725b40c32f4cbbb85659cc26e36f21**

Documento generado en 19/07/2021 03:27:26 PM